



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 260-2008-JUNIN

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

VISTA: La investigación número doscientos sesenta guión dos mil ocho guión Junín seguida contra Carlos Teobaldo Milla Castro y otros, en su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número quince de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y seis a doscientos catorce; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se advierte que la presente investigación, que contiene los antecedentes de la Investigación número veintitrés guión dos mil cinco guión ODICMA guión Junín, se ha determinado la responsabilidad del servidor judicial al haber infringido las funciones inherentes a su cargo como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, en tanto no dio cuenta de manera oportuna del mencionado expediente administrativo, situación que ocasionó su prescripción; lo que constituye infracción de sus funciones determinadas por el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, y su deber regulado en el artículo doscientos sesenta y seis, numeral veinticuatro, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual concordado con el artículo doscientos uno numeral uno de la antes citada norma legal genera responsabilidad disciplinaria. **Segundo:** Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración está regida por el Principio de Irretroactividad que tiene dos supuestos que la rigen y que opera a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas: a) *El Principio de irretroactividad*, que garantiza la atribución de la potestad sancionadora sólo sea válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de anterioridad al hecho, y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, b) *La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado*, esto es retroactividad de las normas, cuando las posteriores le sean más favorables. **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, que han sido invocados en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y también descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar al caso las normas que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 260-2008-JUNIN

estuvieron vigentes al momento de sucedidos los hechos, en aplicación del citado Principio de Irretroactividad. **Cuarto:** Que, analizando los hechos se tiene que en la Investigación número cero veintitrés guión dos mil cinco guión ODICMA guión Junín, mediante resolución número uno de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, que obra a fojas veintitrés y siguiente del anexo acompañado, se abrió investigación contra las doctoras Jackelyn Concepción Cáceres Navarrete y Nadia Teresa Ponce de León Berrios, en sus actuaciones como Jueces del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, por infracción a sus deberes, al no haber resuelto y emitido sentencias en varios expedientes a su cargo; ante lo cual por resolución número siete de fecha veinte de marzo de dos mil siete, de fojas novecientos cuarenta y seis del mismo anexo, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró extinguida la investigación por prescripción; y conociendo el caso la Jefatura Suprema del Órgano de Control mediante resolución número dos de fecha cinco de junio de dos mil siete, de fojas doce a dieciséis, abre investigación contra el servidor judicial Milla Castro y otros, a fin que se esclarezca el motivo por el cual la referida investigación no tuvo el impulso desde el uno de junio de dos mil cinco hasta el nueve de marzo de dos mil siete, lo que propició su prescripción; finalmente, se determinó que el citado servidor judicial no cumplió con dar cuenta de dicha investigación para sustanciarla, siendo el responsable de la infracción de sus funciones inherentes al cargo que ostentaba como Secretario del Órgano de Control Distrital. **Quinto:** Que, de los actuados se aprecia que durante la investigación, el servidor judicial Carlos Teobaldo Milla Castro no ha presentado descargo en su defensa, por lo que se le declaró rebelde mediante resolución número siete de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, que corre a fojas treinta y ocho; encontrándose acreditado que tiene conocimiento de los cargos atribuidos en su contra a partir de las notificaciones efectuadas mediante aviso y cédulas de notificación, que obran en autos; y que mediante resolución número quince de fecha cinco de octubre de dos mil nueve la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial su destitución por el cargo imputado. **Sexto:** Que, asimismo, de los actuados se ha determinado que la prescripción de la Investigación número cero veintitrés guión dos mil cinco fue a causa que el servidor Milla Castro no dio cuenta de su estado oportunamente, en tanto que al ocultar el expediente se evitó advertir la paralización de su trámite, lo que pone en evidencia la desidia en el ejercicio de la función contratada por parte del investigado; y no obstante tener conocimiento de las obligaciones que le son inherentes como responsable de la tramitación de los procedimientos disciplinarios, provocó excesivo e injustificado retardo en el referido expediente, ocasionando su extinción por prescripción, lo que comporta una grave afectación a la credibilidad del control interno de la Magistratura asumido por el Poder Judicial, perjuicio irreparable para el sistema de control disciplinario que ha favorecido la impunidad, vulnerando también el derecho que le asiste, incluso a los magistrados comprometidos en la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 260-2008-JUNIN

investigación prescrita, pues no pudo brindárseles la oportunidad necesaria para ejercitar su derecho de contradicción y defensa material; lo que constituye conducta disfuncional inaceptable para un trabajador del sistema nacional de justicia. **Sétimo:** Que, por todas estas razones ha quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado en su desempeño como Secretario del Órgano de Control Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, por haber incurrido en la conducta irregular antes descrita, en forma deliberada e inexcusable, la misma que se agrava cuando el Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la mencionada Corte José Antonio Pérez Ponce emite razón con fecha nueve de marzo de dos mil siete, obrante a fojas novecientos cuarenta y cuatro del anexo que se acompaña, señalando que *"la presente investigación, conjuntamente con otros dos procesos, ha sido ubicada dentro de una caja debajo de los legajos de oficios y otros legajos que pertenecen a CODICMA y ODICMA, situados detrás de la puerta de ingreso a la oficina, dejados presumiblemente por el secretario anterior de CODICMA, doctor Carlos Milla Castro, en vista que él conocía como secretario dichos procesos... tal encuentro se debió a que el suscrito durante la semana pasada y esta semana ordenó los legajos de años anteriores de CODICMA para ser enviados al Archivo Central de esta Corte Superior..."*; accionar que infringe el deber establecido en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, comprometiendo gravemente la dignidad del cargo que ostentaba, así como la imagen y respetabilidad del Poder Judicial; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Primero.-** Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Carlos Teobaldo Milla Castro, en su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Segundo.-** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO G. VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General